

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, nueve (9) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS CARVAJAL SANCHEZ
DEMANDADO:	MAURICIO GARZON GALINDO
	ELIANA CONSTANZA TORO VALDERRAMA
RADICADO:	2018-00712-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 763

El señor Juan Carlos Carvajal Sánchez, parte demandante dentro del proceso de la referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 13 de mayo de 2022, a través de correo electrónico, mediante el cual solicita se decrete la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, la devolución de los títulos judiciales existentes a favor de la parte demandada, la renuncia a términos de ejecutoria y el archivo definitivo de las diligencias.

Al respecto, observa este despacho que es procedente decretar la terminación del proceso de la referencia de acuerdo a lo previsto en el artículo 461 del C.G. del P. Así mismo, al examinarse el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario se evidencia que existe un título cargado por el valor de \$55.637,00, descontado a la demandada ELIANA CONSTANZA TORO, lo cual permite su devolución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por pago total de la obligación del proceso ejecutivo instaurado por JUAN CARLOS CARVAJAL SANCHEZ, en contra de MAURICIO GARZON GALINDO y ELIANA CONSTANZA TORO VALDERRAMA.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro o CTD, donde figure como titular MAURICIO GARZON GALINDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.802.582 y ELIANA CONSTANZA TORO VALDERRAMA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1117513157, en las entidades financieras que se encuentran enlistadas en auto del 10 de octubre de 2018.

Así mismo, el levantamiento de la medida de embargo y retención del 30% de honorarios que devenga el demandado MAURICIO GARZON GALINDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.802.582, en la entidad SAIDA S.A. según lo dispuesto en auto No. 421 del 10 de mayo de 2021 y a través de providencia No. 996 del 30 de agosto de 2021.

En consecuencia, líbrense los oficios de desembargo correspondientes y remítanse, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a la parte demandante cancalo2016@gmail.com.

Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, dispóngase la devolución del expediente a despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

TERCERO.- PAGAR a favor de la demandada ELIANA CONSTANZA TORO VALDERRAMA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1117513157, el siguiente título judicial:

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	1117513157	Nombre	ELIANA CONSTANZA TORO VALDERRAMA	Número de Títulos	1
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
475030000368176	79556183	JUAN CARLOS CARVAJAL SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	19/03/2019	NO APLICA	\$ 55.637,00	
Total Valor							\$ 55.637,00

CUARTO.- DAR por renunciados los términos de ejecutoria de este proveído para las partes (art. 119 del C.G.P.).

QUINTO.- ARCHIVAR las presentes diligencias previa desanotación en los libros radicadores y sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 599e38e841782f47779c80fb63d12d565f44969fb55d269099026d97d384ea7b
Documento generado en 09/06/2022 02:38:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, nueve (9) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ELVIS VIEDA YUSTES
RADICADO:	2005-00394-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1146

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, por lo que este despacho,

DISPONE

APROBAR la liquidación del crédito presentadas por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Código de verificación: **7ab9b22c8c8b144dcb0c56c5d8cd5021c57f65742e3b16aa4d236dd5cb186cc1**

Documento generado en 09/06/2022 02:38:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, nueve (9) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JOSE EDGAR GONZALES PERDOMO
DEMANDADO:	ELIUD MUÑOZ VARGAS
RADICADO:	2012-00280-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1152

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, por lo que este despacho,

DISPONE

APROBAR la liquidación del crédito presentadas por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccacd76b9656f8892d38337e9d2f1ffedafc12a669ff9a8c19c5b63ba57e7e7b**

Documento generado en 09/06/2022 02:38:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, nueve (9) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA RUBIANO
RADICADO: 2012-00758-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1157

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, por lo que este despacho,

DISPONE

APROBAR la liquidación del crédito presentadas por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73e3ea4a2a010b46a8917d11928f276d0e5d26a2f642d108eb614644a06857ba**

Documento generado en 09/06/2022 02:38:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO PICHINCHA
DEMANDADO:	EDGAR PUENTES CUELLAR
RADICADO:	2014-00285-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1134

El Dr. JORGE ANDRES BARRERA HERNANDEZ, apoderado del demandado dentro del asunto, presenta escrito recibido por este despacho el 25 de noviembre de 2021, a través de correo electrónico, la cual, solicita se requiera a la pagaduría de la SECRETARÍA DE EDUCACION MUNICIPAL DE FLORENCIA para que dé estricto cumplimiento a la orden de embargo emitida por el Juzgado, limitando única y exclusivamente a lo indicado en el oficio 1061 del 10 de julio de 2014, esto en cuanto solamente debe descontar una quinta parte del salario básico devengado por el demandado como docente, absteniéndose de hacerle otra clase descuentos.

Teniendo en cuenta que el Despacho desconoce la vinculación que tiene el demandado con la SECRETARÍA DE EDUCACION MUNICIPAL DE FLORENCIA, ordenará oficiar al pagador de dicha entidad para que certifique que clase de contrato tiene el señor EDGAR PUENTES CUELLAR con CC No. 17.628.805 y qué porcentaje se le está descontando frente a lo devengado como empleado o contratista según sea el caso.

Igualmente, y desprendiéndose de la nómina allegada por la parte demandada se observa que existen dos descuentos por embargo judicial quinta parte y un descuento efectuado directamente por el Banco Pichincha S.A., razón por la cual se requerirá a la pagaduría en mención para que indique la autoridad judicial que ordenó los embargos y la obligación por medio de la cual se está pagando a la entidad bancaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR al pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACION MUNICIPAL DE FLORENCIA para que certifique que clase de contrato tiene el demandado EDGAR PUENTES CUELLAR con CC No. 17.628.805 con su entidad y qué porcentaje se le está descontando frente a lo devengado como empleado o contratista según sea el caso, lo anterior conforme lo considerado.

SEGUNDO: REQUERIR al pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACION MUNICIPAL DE FLORENCIA para que indique la autoridad judicial que ordenó los embargos que se señalan en el certificado de nómina del demandado y la obligación por medio de la cual se está pagando a la entidad bancaria INVERSORA PICHINCHA S.A., en atención a lo apreciado en esta providencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

TERCERO: OFÍCIESE y REMÍTASE a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a la entidades antes mencionadas, con copia al correo del apoderado de la parte demandante daca230197@hotmail.com, conforme lo dispone el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a44ce6f465a026233e247f48cea62bc5026e5701254887e7e703248cc77cf46**
Documento generado en 09/06/2022 02:38:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, nueve (9) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	FIDERE AGENTES DE FINANZAS S.A.S.
DEMANDADO:	LEONILDE BENAVIDES DIAZ
RADICADO:	2015-00464-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1151

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, por lo que este despacho,

DISPONE

APROBAR la liquidación del crédito presentadas por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c58055d6978ab27e9820e30d608533d5103c187015a18fcb172e03e2b992ff3**

Documento generado en 09/06/2022 02:38:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, nueve (9) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO: WILLIAN RODRIGUEZ GARCIA
RADICADO: 2016-00430-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1145

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, por lo que este despacho,

DISPONE

APROBAR la liquidación del crédito presentadas por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Código de verificación: **c3b579be22d3318f87b51f9bc2def5384eb1d866d59650da400d35edb8e6968a**

Documento generado en 09/06/2022 02:38:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, nueve (9) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JOSE EDGAR GONZALEZ PERDOMO
DEMANDADO:	VIDAL SERRATO ORJUELA
RADICADO:	LUIS AGUILERA NARVAEZ 2016-00448-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 759

Pasan las diligencias al Despacho con liquidación presentada por la parte demandante, con el fin de estudiarse su aprobación.

Revisada la mencionada liquidación, se observa que esta no coincide con la liquidación realizada por el Despacho, razón por la cual no se impartirá su aprobación y se procederá a modificarla conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P. de la siguiente manera:

CAPITAL	\$896,000
---------	-----------

VIGENCIA	INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA					
01-oct-13	30-oct-13	19.85	30	2.48	22,221	918,221
01-nov-13	30-nov-13	19.85	30	2.48	22,221	940,442
01-dic-13	30-dic-13	19.85	30	2.48	22,221	962,662
01-ene-14	30-ene-14	19.65	30	2.46	22,042	984,704
01-feb-14	30/feb/14	19.65	30	2.46	22,042	1,006,746
01-mar-14	30-mar-14	19.65	30	2.46	22,042	1,028,787
01-abr-14	30-abr-14	19.63	30	2.45	21,952	1,050,739
01-may-14	30-may-14	19.63	30	2.45	21,952	1,072,691
01-jun-14	30-jun-14	19.63	30	2.45	21,952	1,094,643
01-jul-14	30-jul-14	19.33	30	2.42	21,683	1,116,326
01-agosto-14	30-agosto-14	19.33	30	2.42	21,683	1,138,010
01-sept-14	30-sept-14	19.33	30	2.42	21,683	1,159,693
01-oct-14	30-oct-14	19.17	30	2.40	21,504	1,181,197
01-nov-14	30-nov-14	19.17	30	2.40	21,504	1,202,701
01-dic-14	30-dic-14	19.17	30	2.40	21,504	1,224,205
01-ene-15	30-ene-15	19.21	30	2.40	21,504	1,245,709
01-feb-15	30/feb/15	19.21	30	2.40	21,504	1,267,213
01-mar-15	30-mar-15	19.21	30	2.40	21,504	1,288,717
01-abr-15	30-abr-15	19.37	30	2.42	21,683	1,310,400
01-mayo-15	30-mayo-15	19.37	30	2.42	21,683	1,332,083
01-jun-15	30-jun-15	19.37	30	2.42	21,683	1,353,766
01-jul-15	30-jul-15	19.26	30	2.41	21,594	1,375,360
01-agosto-15	30-agosto-15	19.26	30	2.41	21,594	1,396,954
01-sept-15	30-sept-15	19.26	30	2.41	21,594	1,418,547
01-oct-15	30-oct-15	19.33	30	2.42	21,683	1,440,230
01-nov-15	30-nov-15	19.33	30	2.42	21,683	1,461,914
01-dic-15	30-dic-15	19.33	30	2.42	21,683	1,483,597
01-ene-16	30-ene-16	19.68	30	2.46	22,042	1,505,638
01-feb-16	30/feb/16	19.68	30	2.46	22,042	1,527,680
01-mar-16	30-mar-16	19.68	30	2.46	22,042	1,549,722
01-abr-16	30-abr-16	20.54	30	2.57	23,027	1,572,749
01-mayo-16	30-mayo-16	20.54	30	2.57	23,027	1,595,776
01-jun-16	30-jun-16	20.54	30	2.57	23,027	1,618,803

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL


**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

01-jul-16	30-jul-16	21.34	30	2.67	23,923		1,642,726
01-ago-16	30-ago-16	21.34	30	2.67	23,923		1,666,650
01-sep-16	30-sep-16	21.34	30	2.67	23,923		1,690,573
01-oct-16	30-oct-16	21.99	30	2.75	24,640		1,715,213
01-nov-16	30-nov-16	21.99	30	2.75	24,640		1,739,853
01-dic-16	30-dic-16	21.99	30	2.75	24,640		1,764,493
01-ene-17	30-ene-17	22.34	30	2.79	24,998		1,789,491
01-feb-17	30/feb/017	22.34	30	2.79	24,998		1,814,490
01-mar-17	30-mar-17	22.34	30	2.79	24,998		1,839,488
01-abr-17	30-abr-17	22.33	30	2.79	24,998		1,864,486
01-may-17	30-may-17	22.33	30	2.79	24,998		1,889,485
01-jun-17	30-jun-17	22.33	30	2.79	24,998		1,914,483
01-jul-17	30-jul-17	21.98	30	2.75	24,640		1,939,123
01-ago-17	30-agosto-17	21.98	30	2.75	24,640		1,963,763
01-sep-17	30-sept-17	21.98	30	2.75	24,640		1,988,403
01-oct-17	30-oct-17	21.15	30	2.64	23,654		2,012,058
01-nov-17	30-nov-17	20.96	30	2.62	23,475		2,035,533
01-dic-17	30-dic-17	20.77	30	2.60	23,296		2,058,829
01-ene-18	30-ene-18	20.69	30	2.59	23,206		2,082,035
01-feb-18	30/feb/18	21.01	30	2.63	23,565		2,105,600
01-mar-18	30-mar-18	20.68	30	2.59	23,206		2,128,806
01-abr-18	30-abr-18	20.48	30	2.56	22,938		2,151,744
01-may-18	30-mayo-18	20.44	30	2.56	22,938		2,174,682
01-jun-18	30-jun-18	20.28	30	2.54	22,758		2,197,440
01-jul-18	30-jul-18	20.03	30	2.50	22,400		2,219,840
01-ago-18	30-agosto-18	19.94	30	2.49	22,310		2,242,150
01-sep-18	30-sept-18	19.81	30	2.48	22,221		2,264,371
01-oct-18	30-oct-18	19.63	30	2.45	21,952		2,286,323
01-nov-18	30-nov-18	19.49	30	2.44	21,862		2,308,186
01-dic-18	30-dic-18	19.40	30	2.43	21,773		2,329,958
01-ene-19	30-ene-19	19.16	30	2.40	21,504		2,351,462
01-feb-19	30/feb/19	19.70	30	2.46	22,042		2,373,504
01-mar-19	30-mar-19	19.37	30	2.42	21,683		2,395,187
01-abr-19	04-abr-19	19.32	30	2.42	21,683		2,416,870
01-may-19	30-mayo-19	19.34	30	2.42	21,683		2,438,554
01-jun-19	30-jun-19	19.30	30	2.41	21,594		2,460,147
01-jul-19	30-jul-19	19.28	30	2.41	21,594	68,277	2,413,464
01-ago-19	30-agosto-19	19.32	30	2.42	21,683	68,277	2,366,870
01-sep-19	30-sept-19	19.32	30	2.42	21,683	68,277	2,320,276
01-oct-19	30-oct-19	19.10	30	2.39	21,414	68,277	2,273,414
01-nov-19	30-nov-19	19.03	30	2.38	21,325	68,277	2,226,461
01-dic-19	30-dic-19	18.91	30	2.36	21,146	68,277	2,179,330
01-ene-20	30-ene-20	18.77	30	2.35	21,056	68,277	2,132,109
01-feb-20	30/02/2020	19.06	30	2.38	21,325	68,277	2,085,157
01-mar-20	30-mar-20	18.95	30	2.37	21,235	68,277	2,038,115
01-abr-20	30-abr-20	18.69	30	2.34	20,966	68,277	1,990,804
01-may-20	30-mayo-20	18.19	30	2.27	20,339	68,277	1,942,867
01-jun-20	30-jun-20	18.12	30	2.27	20,339	68,277	1,894,929
01-jul-20	30-jul-20	18.12	30	2.27	20,339	68,277	1,846,991
01-ago-20	30-agosto-20	18.29	30	2.29	20,518	68,277	1,799,232
01-sep-20	30-sept-20	18.35	30	2.29	20,518	68,277	1,751,474
01-oct-20	30-oct-20	18.09	30	2.26	20,250	68,277	1,703,446
01-nov-20	30-nov-20	17.84	30	2.23	19,981	68,277	1,655,150
01-dic-20	30-dic-20	17.46	30	2.18	19,533		1,674,683

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

01-ene-21	30-ene-21	17.32	30	2.17	19,443		1,694,126
01-feb-21	30/feb/21	17.54	30	2.19	19,622		1,713,749
01-mar-21	30-mar-21	17.41	30	2.18	19,533		1,733,281
01-abr-21	30-abr-21	17.31	30	2.16	19,354		1,752,635
01-may-21	30-may-21	17.22	30	2.15	19,264		1,771,899
01-jun-21	30-jun-21	17.21	30	2.15	19,264		1,791,163
01-jul-21	30-jul-21	17.18	30	2.15	19,264		1,810,427
01-agosto-21	30-agosto-21	17.24	30	2.16	19,354		1,829,781
01-sept-21	30-sept-21	17.19	30	2.15	19,264		1,849,045
01-oct-21	30-oct-21	17.08	30	2.14	19,174		1,868,219
01-nov-21	30-nov-21	17.27	30	2.16	19,354		1,887,573
01-dic-21	30-dic-21	17.46	30	2.18	19,533		1,907,105
01-ene-22	30-ene-22	17.66	30	2.21	19,802		1,926,907
01-feb-22	30/feb/22	18.30	30	2.29	20,518		1,947,425
01-mar-22	10-mar-22	18.47	10	2.31	6,899		1,954,325
01-abr-22	30-abr-22	19.05	30	2.38	21,325		1,975,649
01-mayo-22	13-mayo-22	19.71	30	2.46	22,042		1,997,691
TOTAL CAPITAL E INTERESES MORATORIOS A LA FECHA							\$ 1,997,691

Por lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, conforme lo mencionado anteriormente.

SEGUNDO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito realizada por el Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8786b9280ea905cada93f219841cc359406baf1e6a45e80b24feb61f27d6809**

Documento generado en 09/06/2022 02:38:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	HENELIA ENCARNACION POLANIA
DEMANDADO:	DERLIN FIDELIA QUINTO RAMIREZ
RADICADO:	2016-00499-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 757

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Ahora bien, se evidencia que la liquidación presentada por la parte demandante vía correo electrónico el 27 de abril de 2022, arroja cero una vez incluido el título judicial No. 475030000410289 constituido el 9 de julio de 2021 por valor de \$511.255,00 en donde se refleja que una vez cancelando capital e intereses queda un excedente de \$269.098,00.

Respecto a lo anterior y teniendo en cuenta que no se han liquidado costas, el Despacho para obtener el valor de las mismas procede de la siguiente manera:

DETALLE	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 297.305,00
Notificación demandado	\$ 0
Publicaciones Edictos Emplazatorios	\$ 0
Honorarios Curador Ad-litem	\$ 0
Póliza Judicial	\$ 0
Honorarios Secuestre	\$ 0
Honorarios Perito	\$ 0
Publicaciones Aviso de Remate	\$ 0
Otras costas	\$ 0
TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$ 297.305,00
SON: DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS.	

Establecido el valor de las costas por la suma de \$297.305,00, se procederá a restarle el excedente de la liquidación del crédito por valor de \$269.098,00, quedando un saldo por pagar de costas de \$28.207,00, el cual quedará pendiente para ser cancelado por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por el Despacho.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

TERCERO: PAGAR a favor de la apoderada de la parte demandante Dra. RUDY LORENA AMADO BAUTISTA con C.C. No. 40.612.383, los siguientes títulos judiciales:

475030000408679	40093008	HENELIA POLANIA BERNAL	IMPRESO ENTREGADO	09/06/2021	NO APLICA	\$ 207.235,00
475030000410289	40093008	HENELIA POLANIA BERNAL	IMPRESO ENTREGADO	09/07/2021	NO APLICA	\$ 511.255,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46963c32b121cd1744cefabad4996e701d8465053b8d7b977cd83820ff5c6d40**

Documento generado en 09/06/2022 02:38:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, nueve (9) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO:	JHEIMY LEMUS SUAREZ
RADICADO:	2016-00604-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1054

El Juzgado Sexto Civil Municipal de Manizales, allega a este despacho el 19 de enero de 2022, a través de correo electrónico, respuesta al oficio No. 1535 del 2 de diciembre de 2021, el cual, informa que ya existe embargo inscrito para el proceso de la referencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante lo informado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Manizales, en respuesta radicada vía correo electrónico el día 19 de enero de 2022, en donde informa que, ya existe embargo inscrito para el proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Código de verificación: **641d174ce02722d884dc7e1fdaf28256caae7d06e8d5a641201a7c2145c09aa2**

Documento generado en 09/06/2022 02:38:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, nueve (9) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	MARIA CRISTINA MUÑOZ PALECHOR
DEMANDADO:	VICTOR CAMILO TORRES SANCHEZ
RADICADO:	2017-00156-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1094

Vista la constancia que antecede, este despacho procede a fijar nueva fecha para continuar la diligencia prevista en los artículos 372 del Código General del Proceso, por tanto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJESE para el día jueves veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 A.M), para la realización de audiencia VIRTUAL que trata el artículo 372 del C.G. del P dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Para ingresar a la audiencia VIRTUAL antes señalada, las partes procesales podrán acceder a través del siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/14823242>, de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11930 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b68915068a0854c8f7bd0bdca68fa37c38256b6cd13856e29236656684085f3e**

Documento generado en 09/06/2022 02:38:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, nueve (9) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	FINANCIERA PROGRESA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
DEMANDADO:	IDALY BERMUDEZ CASTELLANO
RADICACIÓN:	2017-00176-00

AUTO DE SUSTANCIACION Nº 1159

El Dr. Néstor Orlando Herrera Munar, presenta escrito allegado a este despacho el 23 de mayo de 2022, a través de correo electrónico, el cual, solicita le sea reconocida personería jurídica para actuar conforme al poder otorgado por la Dra. Ingryd Geovana Mora Jiménez, Representante legal de Financiera Progresas Entidad Cooperativa de Ahorro y Crédito, para lo cual anexa escritura pública No. 0858 del 2 de mayo de 2019, de la Notaria Sexta del Círculo de Bogotá.

Al respecto, este despacho encuentra satisfechos los requisitos del artículo 75 del C.G. del P. por tanto, se reconocerá personería jurídica, en consecuencia, la suscrita Juez Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al doctor NESTOR ORLANDO HERRERA MUNAR, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.500.545 y tarjeta profesional No. 91.455 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7da00bb71a3da45864c9c6e0697bd8fdfc2b81d20d555ee07f675207511f258e**

Documento generado en 09/06/2022 02:38:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, nueve (9) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	DIOVER SANTANILLA
DEMANDADO:	JHON JAIRO ARRIGUI OROZCO
RADICADO:	2017-00298-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1154

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, por lo que este despacho,

DISPONE

APROBAR la liquidación del crédito presentadas por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **982cc53af56dcb3b322736451f830288c7fec5c12ae9b0d6dcb10b646dbda652**

Documento generado en 09/06/2022 02:38:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, nueve (9) de junio dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA ANTICIPADA N° 015

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	SUPERMOTOS DEL HUILA S.A.S.
DEMANDADO:	ANGELICA MARIA GONZALEZ SANCHEZ
RADICADO:	18001-40-03-002-2017-00434-00

I.OBJETO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por SUPERMOTOS DEL HUILA S.A.S. en contra de ANGELICA MARIA GONZALEZ SANCHEZ, de conformidad a lo previsto en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, previos los siguientes,

II.ANTECEDENTES

- 1.** SUPERMOTOS DEL HUILA S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de ANGELICA MARIA GONZALEZ SANCHEZ, afirmando que incumplió la obligación crediticia respaldada por el título valor, pagaré sin número suscrito el 20 de mayo de 2016 (fl. 2), por consiguiente, solicita se libre mandamiento de pago sobre **i)** las 10 de cuotas vencidas por el monto de DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$2.399.945,00) más los intereses moratorios generados a partir de que se hizo exigible cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación, **ii)** los intereses corrientes causados y no pagados desde el 22 de junio de 2016 hasta el 21 de abril de 2017.
- 2.** En auto interlocutorio No. 0990 de fecha 25 de agosto de 2017, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la ejecutante y se dispuso notificar al extremo pasivo del litigio, para que dentro del término legal el demandado pagara dicha obligación o propusiera excepciones de mérito.
- 3.** El 9 de julio de 2019, apoderado de la parte demandante, allega memorial donde solicita se autorice el emplazamiento del demandado, toda vez que, conforme al certificado de la empresa de correos 4/72, del 22 de abril de dicha anualidad, se devuelve la citación con la observación "NO RESIDE O LABORA".
- 5.** Mediante auto de fecha 15 de julio de 2019, se ordenó el emplazamiento de ANGELICA MARIA GONZALEZ SANCHEZ, conforme lo previsto en el artículo 108 del C.G.P. la cual se llevó a cabo mediante publicación en periódico en la fecha del 3 de noviembre de 2019. Del mismo modo, se realizó la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas el 21 de octubre de 2020, por parte de la secretaría del Despacho en concordancia con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 806 de 2020.
- 6.** Una vez efectuada la publicación a la que alude la norma en comento, mediante

auto N° 257 del 19 de abril de 2021, se designó como curador Ad- litem a la Dra. Sandra Liliana Polania Triviño, quien acepta el nombramiento y contesta la demanda el día 9 de agosto de 2021, proponiendo como excepción de mérito, la prescripción de la acción cambiaria.

III. DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA

La Dra. Sandra Liliana Polania, curadora ad-litem de la demandada ANGELICA MARIA GONZALEZ SANCHEZ, allegó contestación dentro del proceso de la referencia, proponiendo la excepción de mérito denominada "*prescripción de la acción cambiaria*".

Sustenta la excepción planteada argumentando que, el artículo 94 del Código General del Proceso establece que el mandamiento de pago debe ser notificado a la parte demandada dentro del término de 1 año siguiente a la notificación del auto que admite la ejecución al demandante.

En ese entendido resalta que no se adelantaron los trámites pertinentes a la notificación del mandamiento de pago en el término correspondiente, dado que se llevó a cabo hasta el 3 de agosto de 2021, y al ser la obligación de trato sucesivo se encuentras prescriptas las siguientes obligaciones:

- La obligación vencida el 21 de julio de 2016.
- La obligación vencida el 21 de agosto de 2016
- La obligación vencida el 21 de septiembre de 2016
- La obligación vendida el 21 de octubre de 2016
- La obligación vendida el 21 de noviembre de 2016
- La obligación vendida el 21 de diciembre de 2016
- La obligación vendida el 21 de enero de 2017
- La obligación vendida el 21 de febrero de 2017
- La obligación vendida el 21 de marzo de 2017
- La obligación vendida el 21 de abril de 2017

Lo anterior, por cuanto transcurrieron más de 3 años desde que se hicieron exigibles las mencionadas obligaciones, sin que se hubiese interrumpido el término para que operara la prescripción, pues no se llevó la notificación del demandado en el término concedido por el artículo 94 del C.G.P.

Por lo anterior, solicita al despacho declarar probada la excepción de prescripción

IV.CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales

Los presupuestos procesales que tanto la doctrina como la jurisprudencia han establecido para el normal desarrollo del proceso, se encuentran reunidos a cabalidad en este asunto y ante la inobservancia de nulidades que den al traste con lo actuado, es viable proferir sentencia de mérito

2. Clase de Actuación Promovida

Como se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía el cual se ventila y decide conforme lo prevé en el artículo 392 del código General del Proceso.

3. Problema Jurídico

El despacho plantea como problema jurídico el siguiente ¿Es procedente aplicar la prescripción extintiva de derechos sobre las cuotas generadas del título valor - pagaré sin número suscrito el 20 de mayo de 2016 - de conformidad con lo establecido en el artículo 94 del Código General del Proceso y dar por terminado

el proceso, o por el contrario, no se encuentra probado dicha excepción, y es procedente dictar auto de seguir adelante la ejecución en contra de los demandados?

4. Marco Normativo y Jurisprudencial

El inciso 2º de artículo 278 del Código General del Proceso, prevé que se puede proferir sentencia anticipada “cuando no hubiere pruebas por practicar”, en dicho sentido, como en el caso concreto no existen pruebas por practicar, habida cuenta que las partes sólo pidieron tener en cuenta las pruebas documentales que fueron anexadas oportunamente por cada una de ellas, se debe proferir fallo sin más trámites procesales, dándole prevalencia a los principios de celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia precisó:

“(...) los juzgadores, en el momento cuando adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, han de proferir fallo definitivo sin más trámites, por innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso¹” (...).

Ahora bien, debe indicarse que la legislación ha determinado que, para el cobro coercitivo de una obligación, se reclama como presupuesto básico la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación contra el demandado, en todo su contenido sustancial.

En este orden de ideas, el artículo 422 del Código General del Proceso, señala que deben contener una obligación clara, expresa y exigible, provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra el mismo.

A su vez, el artículo 619 del Código de Comercio refiere que los títulos valores son “documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”, a partir de esta definición legal, la doctrina mercantil ha instituido que los elementos o características esenciales de los títulos valores son la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía, de ahí que la Corte Constitucional frente a éstos revestidos de tales condiciones haya concluido que constituyen títulos ejecutivos por autonomía, en tanto contienen obligaciones cartulares, que en sí mismas consideradas conforman prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito y, en consecuencia, de la exigibilidad judicial del mismo”.

Centrándonos en el pagaré, se encuentra que es un título valor de carácter crediticio y al tenor de lo dispuesto en el artículo 671 del Código de Comercio, debe contener “1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento”.

Teniendo en cuenta la normatividad antes reseñada y revisado el Pagaré, obrante a folio 2 del expediente, se infiere que cumple con la totalidad de los requisitos específicos previstos en los artículos 621 y 709 del estatuto comercial y fue llenado de conformidad con la carta de instrucciones incorporada en el mismo, de acuerdo al artículo 622 ibídem. Además, goza de la presunción de autenticidad normada en el artículo 793 del Código Comercio y el inciso 4º del artículo 244 del Código General del Proceso.

Por otra parte, frente a la excepción de prescripción, se debe indicar que es la figura jurídica mediante la cual se pierde todo derecho a ejercer la acción cambiaria, debido a que se ha superado el transcurso de tiempo fijado en la ley. En otras palabras, “la prescripción conlleva a la extinción de la acción cambiaria, por no haberse ejercido en el tiempo señalado por la ley para cada título en particular”²

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC4532-2018. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

² Referencia: C-11001-3103-043-2006-00339-01, Sala de Casación Civil Corte Suprema De Justicia

Una de las causas de interrupción de la prescripción es la presentación de la demanda como lo consagra el artículo 94 del Código General del Proceso, siempre que el mandamiento de pago se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de la providencia que lo emitió, como lo prescribe la norma:

"ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. (...)"

Del mismo modo, la excepción de fondo "prescripción" encuentra fundamento en los artículos 2512 y 2535 del Código Civil y tratándose de materia cambiaria, se encuentra regulada en el artículo 789 del Código de Comercio, el cual dispone: "*La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento*".

5. Caso en Concreto

Descendiendo al sub-lite, se tiene que la Dra. Sandra Liliana Polania, actuando en calidad de curadora ad litem del señor BRAYAN ANDRES ROJAS GIRALDO, presentó excepción de prescripción, esbozando como sustento de la misma, el hecho de que el auto que libró mandamiento de pago en contra de los aquí demandados, se le notificó en un término superior a un (1) año de haber quedado ejecutoriado.

Revisado el título valor contenido en el pagaré sin número, se observa que el mismo fue suscrito **20 de mayo de 2016** y sus vencimientos son ciertos y sucesivos, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 673 y 711 del Código de Comercio, pues su pago se pactó en diez (10) instalamientos o cuotas, por ende, el fenómeno de prescripción³ de la acción cambiaria directa también aplicaría en diferentes fechas, como se observa a continuación:

NUMERO DE CUOTA	VALOR	FECHA DE VENCIMIENTO	TERMINO DE PRESCRIPCIÓN
1	\$216.784,00	21/07/2016	21/07/2019
2	\$221.640,00	21/08/2016	21/08/2019
3	\$226.605,00	21/09/2016	21/09/2019
4	\$231.681,00	21/10/2016	21/10/2019
5	\$236.871,00	21/11/2016	21/11/2019
6	\$242.176,00	21/12/2016	21/12/2019
7	\$247.601,00	21/01/2017	21/01/2020
8	\$253.147,00	21/02/2017	21/02/2020
9	\$258.818,00	21/03/2017	21/03/2020
10	\$264.615,00	21/04/2017	21/04/2020

No obstante, la demanda fue presentada el día **2 de agosto de 2017** —fl. 14 cuaderno N° 1-, de manera que para la fecha en que el libelo introductorio se presentó ante el órgano jurisdiccional del estado, se interrumpió el término prescriptivo.

Ahora bien, resulta necesario hacer un recuento de las actuaciones y del acervo probatorio, para determinar si la parte demandante cumplió con la carga procesal

³ artículo 789 del Código de Comercio

para notificar a los ejecutados dentro del término prescrito por el artículo 94 del Código General del Proceso:

- (i) El **2 de agosto de 2017**, se libró auto de mandamiento de pago a favor de SUPERMOTOS DEL HUILA S.A.S. en contra de ANGELA MARIA GONZALEZ SANCHEZ.
- (ii) El mandamiento de pagó le fue puesto en conocimiento al demandante el **28 de agosto de 2017**, por lo que a partir de entonces debía dar cumplimiento, entre otras, a la orden allí dada tendiente a notificar a los ejecutados.
- (iii) Mediante memorial arrimado el **5 de junio de 2019**, reiterado el **9 de julio de 2019**, la apoderada judicial anexó el citatorio en donde se demuestra que en la dirección no reside el demandado y solicita se ordene el emplazamiento del señor Brayan Andrés Rojas.
- (iv) En proveído del **15 de julio de 2019**, el Despacho ordenó el emplazamiento del ejecutado, conforme el artículo 108 del C.G.P.
- (v) En consecuencia, el **3 de noviembre de 2019**, se llevó a cabo la publicación mediante periódico y el **21 de octubre de 2020**, la secretaría del Despacho realizó la inclusión del demandado en el registro nacional de personas emplazadas.
- (vi) El nombramiento de la Dra. Sandra Liliana Polania se llevó a cabo mediante auto del **19 de abril de 2021**, posteriormente el Centro de Servicios de los Juzgados para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, realizó la notificación del demandado a través de dicho auxiliar de la justicia en la fecha del **3 de agosto de 2021**.

Al respecto, este despacho no puede desconocer la actitud diligente de la parte demandante, quien realizó en tiempo las gestiones tendientes a la notificación personal el **5 de junio de 2019**, además, que se efectuó la solicitud de emplazamiento antes de acaecer los términos prescriptivos de que trata el artículo 789 del Código de Comercio, considerándose contrario a derecho someter al actor que acude al Estado para la realización coactiva del derecho de crédito, a soportar las consecuencias jurídicas desfavorables y de las que no es responsable, ni debe soportar la carga derivada de los problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial,⁴ que como se observa en asunto bajo estudio, conllevaron a proferir el emplazamiento y a la notificación del curador ad litem, 2 años y 1 meses, respectivamente, después de haberse elevado dicho requerimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V.RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de mérito denominada “**PRESCRIPCION**”, derivada del título valor, propuesta por el curador ad-litem del demandado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de **ANGELICA MARIA GONZALEZ SANCHEZ** tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

⁴ Corte Constitucional Sentencia T-052/18. M.P. Alberto Rojas Ríos.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$119.997, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERTLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d5de1dd1edf27c2b62de47983984cb9e86fce9069a8079210cad63f29dff99**
Documento generado en 09/06/2022 02:38:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, nueve (9) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	VERBAL
DEMANDANTE:	ORFILIA LUGO LOAIZA
DEMANDADO:	MILDRED LUGO PEREA
	COLOMBIA PEREA GALLEG
RADICADO:	2017-00732-00

AUTO DE SUSTANCIACION N° 1053

De conformidad a la constancia de fecha 23 de mayo de 2022, se procederá a fijar nueva fecha de audiencia para continuar la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Así mismo, se ordenará a la apoderada de la parte demandada, para que allegue copia autentica del registro civil de nacimiento de la señora Mildred Lugo Perea, pues si bien es cierto, mediante auto 0910 del 29 de abril de 2019, se había ordenado dicha carga a la Registraduría Nacional del Estado Civil, también lo es que, la demandada tiene facultar de arrimarlala al expediente, sin que existan más dilaciones.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJESE para el día martes veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 A.M), para la realización de audiencia VIRTUAL dentro del proceso de la referencia, establecida en 372 y 373 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Para ingresar a la audiencia VIRTUAL antes señalada, las partes procesales podrán acceder a través del siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/14823328>, de conformidad a lo dispuesto el Acuerdo PCSJA21-11930 de 2022.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada para que allegue registro civil de nacimiento de la señora MILDRED LUGO PEREA, conforme lo mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7155286f43d8f3beac921505b36e88ab2405103bc5a1be645148020e514e8e7**

Documento generado en 09/06/2022 02:38:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, nueve (9) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	WILSON TORRES RODRIGUEZ
DEMANDADO:	URIEL CALDERON LAVERDE
RADICADO:	2018-00084-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 758

Pasan las diligencias al Despacho con liquidación presentada por la parte demandante, con el fin de estudiarse su aprobación.

Revisada la mencionada liquidación, se observa que esta no coincide con la liquidación realizada por el Despacho, razón por la cual no se impartirá su aprobación y se procederá a modificarla conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P. de la siguiente manera:

CAPITAL		\$3,000,000					
VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
01-dic-17	30-dic-17	20.77	30	2.60	78,000		3,078,000
01-ene-18	30-ene-18	20.69	30	2.59	77,700		3,155,700
01-feb-18	30/feb/18	21.01	30	2.63	78,900		3,234,600
01-mar-18	30-mar-18	20.68	30	2.59	77,700		3,312,300
01-abr-18	30-abr-18	20.48	30	2.56	76,800		3,389,100
01-may-18	30-may-18	20.44	30	2.56	76,800		3,465,900
01-jun-18	30-jun-18	20.28	30	2.54	76,200		3,542,100
01-jul-18	30-jul-18	20.03	30	2.50	75,000		3,617,100
01-agosto-18	30-agosto-18	19.94	30	2.49	74,700		3,691,800
01-sep-18	30-sep-18	19.81	30	2.48	74,400		3,766,200
01-oct-18	30-oct-18	19.63	30	2.45	73,500		3,839,700
01-nov-18	30-nov-18	19.49	30	2.44	73,200		3,912,900
01-dic-18	30-dic-18	19.40	30	2.43	72,900		3,985,800
01-ene-19	30-ene-19	19.16	30	2.40	72,000		4,057,800
01-feb-19	30/feb/19	19.70	30	2.46	73,800		4,131,600
01-mar-19	30-mar-19	19.37	30	2.42	72,600		4,204,200
01-abr-19	04-abr-19	19.32	30	2.42	72,600		4,276,800
01-mayo-19	30-mayo-19	19.34	30	2.42	72,600		4,349,400
01-jun-19	30-jun-19	19.30	30	2.41	72,300		4,421,700
01-jul-19	30-jul-19	19.28	30	2.41	72,300		4,494,000
01-agosto-19	30-agosto-19	19.32	30	2.42	72,600		4,566,600
01-sep-19	30-sep-19	19.32	30	2.42	72,600		4,639,200
01-oct-19	30-oct-19	19.10	30	2.39	71,700		4,710,900
01-nov-19	30-nov-19	19.03	30	2.38	71,400		4,782,300
01-dic-19	30-dic-19	18.91	30	2.36	70,800		4,853,100
01-ene-20	30-ene-20	18.77	30	2.35	70,500		4,923,600
01-feb-20	30/02/2020	19.06	30	2.38	71,400		4,995,000
01-mar-20	30-mar-20	18.95	30	2.37	71,100		5,066,100
01-abr-20	30-abr-20	18.69	30	2.34	70,200		5,136,300
01-mayo-20	30-mayo-20	18.19	30	2.27	68,100		5,204,400
01-jun-20	30-jun-20	18.12	30	2.27	68,100		5,272,500
01-jul-20	30-jul-20	18.12	30	2.27	68,100		5,340,600
01-agosto-20	30-agosto-20	18.29	30	2.29	68,700		5,409,300
01-sep-20	30-sep-20	18.35	30	2.29	68,700		5,478,000

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

01-oct-20	30-oct-20	18.09	30	2.26	67,800		5,545,800
01-nov-20	30-nov-20	17.84	30	2.23	66,900		5,612,700
01-dic-20	30-dic-20	17.46	30	2.18	65,400		5,678,100
01-ene-21	30-ene-21	17.32	30	2.17	65,100		5,743,200
01-feb-21	30/feb/21	17.54	30	2.19	65,700		5,808,900
01-mar-21	30-mar-21	17.41	30	2.18	65,400		5,874,300
01-abr-21	30-abr-21	17.31	30	2.16	64,800		5,939,100
01-may-21	30-may-21	17.22	30	2.15	64,500		6,003,600
01-jun-21	30-jun-21	17.21	30	2.15	64,500		6,068,100
01-jul-21	30-jul-21	17.18	30	2.15	64,500		6,132,600
01-agosto-21	30-agosto-21	17.24	30	2.16	64,800		6,197,400
01-sept-21	30-sept-21	17.19	30	2.15	64,500		6,261,900
01-oct-21	30-oct-21	17.08	30	2.14	64,200		6,326,100
01-nov-21	30-nov-21	17.27	30	2.16	64,800		6,390,900
01-dic-21	30-dic-21	17.46	30	2.18	65,400		6,456,300
01-ene-22	30-ene-22	17.66	30	2.21	66,300		6,522,600
01-feb-22	30/feb/22	18.30	30	2.29	68,700		6,591,300
01-mar-22	10-mar-22	18.47	10	2.31	23,100		6,614,400
01-abr-22	30-abr-22	19.05	30	2.38	71,400		6,685,800
01-mayo-22	13-mayo-22	19.71	30	2.46	73,800		6,759,600
TOTAL CAPITAL E INTERESES MORATORIOS A LA FECHA							6,759,600
INTERES CORRIENTE DEL 5 DE MAYO DE 2017 AL 8 DE DICIEMBRE DE 2017							249,225
VALOR TOTAL LIQUIDACION DE CAPITAL E INTERESES							7,008,825

Por lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, conforme lo mencionado anteriormente.

SEGUNDO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito realizada por el Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5de6562a0e6102bc923ead64d30e1559d441a455530407a6df4cb9d99bbe363e**
Documento generado en 09/06/2022 02:38:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, nueve (9) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: YURY ALEJANDRA SALAZAR CALDERON
DEMANDADO: ANA LAURA VILLAMIZAR SUAREZ
RADICADO: 2018-00094-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1158

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, por lo que este despacho,

DISPONE

APROBAR la liquidación del crédito presentadas por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c07929eee081ca55c87a0b904beb084f8a0b8b23ca6578cea49b3f244e3ac2a2**

Documento generado en 09/06/2022 02:38:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, nueve (9) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO:	ALFREDO ALMARIO FLORIANO
RADICADO:	2018-00202-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1148

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, por lo que este despacho,

DISPONE

APROBAR la liquidación del crédito presentadas por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1aec2d06677adf92614818aa5606b571ec0ecf41a03b353a96ddf5aab828673**

Documento generado en 09/06/2022 02:38:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, nueve (9) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO:	OMAR MURALLAS FLOREZ
RADICADO:	2018-00274-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1142

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación.

De otra parte, el Dr. Andres Felipe Vela Silva, apoderado de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el 18 de febrero de 2022, la cual, solicita se oficie a la NUEVA E.P.S. S.A., donde está afiliado el señor OMAR MURALLAS FLOREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.104.506, para que se sirva informar con destino al presente proceso, el nombre y la dirección de la empresa donde labora el demandado.

Frente a la solicitud de oficiar a la NUEVA E.P.S. S.A., advierte el Despacho que si bien es cierto el juez tiene facultades de exigir información de autoridades, también lo es que, dicha información debe ser requerida previamente por el demandante de conformidad al numeral 4º del artículo 43 del C.G.P., pues dicha carga recae principalmente en la parte interesada, en consecuencia, se denegará por improcedente la presente solicitud.

Por lo anterior, y de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, este despacho,

DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentadas por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

SEGUNDO: NEGAR oficiar a la NUEVA E.P.S. S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceb704d9a262b50da16e083b6993c7f3ff54da863cc9e29ffc9ee79b032684ca**

Documento generado en 09/06/2022 02:38:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, nueve (9) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	MARIA CONSUELO IMBACHI SILVA
DEMANDADO:	CARLOS ADOLFO OBREGON GUTIERREZ
RADICADO:	2018-00394-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1150

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, por lo que este despacho,

DISPONE

APROBAR la liquidación del crédito presentadas por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **244119bed25dff22a0cba61f5b8e28a4bca5de280e50b7a854c274c78b79b4e6**

Documento generado en 09/06/2022 02:38:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, nueve (9) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	ILDEFONSO VARGAS LOSADA
RADICACIÓN:	2020-00274-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 733

El Dr. Néstor Alfonso Santos Callejas, representante legal del BANCO DE OCCIDENTE S.A., presenta escrito recibido por este despacho el 16 de mayo de 2022, a través de correo electrónico, mediante el cual, informa la cesión del crédito que le hiciere la entidad demandante a favor de REFINANCIA S.A.S.

Al respecto, el artículo 1959 del Código Civil indica: "*La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.*"

Frente a la transferencia del título el artículo 652 del Código de Comercio establece: "*La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante.*"

Sobre los efectos de la cesión, el Artículo 1960 del Código Civil, señala: "*La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.*"

De acuerdo con estas disposiciones, la cesión del crédito se refiere a la transferencia de un título atado a un proceso en curso, que hace uno de los sujetos procesales a favor de un tercero.

Además, en la cesión del crédito el deudor solo está obligado a pagarle al cesionario el valor que éste haya cancelado más los intereses causados desde el momento en que se haya notificado la cesión al deudor.

En conclusión, es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente trasfiere voluntariamente un título a un tercero que acepta y que toma el nombre de cesionario.

Ahora bien, como vemos en el presente caso el triángulo se encuentra conformado por el cedente BANCO DE OCCIDENTE S.A., quien es el demandante, el cesionario REFINANCIA S.A.S. y el deudor ILDEFONSO VARGAS LOSADA (demandado), por consiguiente, considera este despacho que se reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 1959 del Código Civil, por lo que se aceptará la cesión del crédito en comento y se reconocerá al cesionario mentado como tal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito solicitada BANCO DE OCCIDENTE S.A., demandante en el asunto, a REFINANCIA S.A.S., por lo antes expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación a la parte demandada de la cesión en mención, atendiendo lo preceptuado en el artículo 1960 del C.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7424eff6b052fde13e60066b2622071e36bd307de08c18e5133c343d54da476e

Documento generado en 09/06/2022 02:37:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO:	ELVIS ANDRES PLAZA SABI
RADICADO:	2020-00347-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1115

El señor EDILBERTO HOYOS CARRERA, demandante dentro del asunto solicita mediante memorial radicado vía correo electrónico el día 30 de septiembre de 2021, se requiera a la pagaduría de SERVAF toda vez que no se le están descontando lo ordenado como contratista pues los descuentos son muy bajos.

Teniendo en cuenta que el Despacho desconoce la vinculación que tiene el demandado con la empresa SERVAF, se ordenara oficiar al pagador de dicha entidad para que certifique que clase de contrato tiene el señor ELVIS ANDRES PLAZA SABI con CC No. 1.117.534.740 y qué porcentaje se le está descontando frente a lo devengado como empleado o contratista según sea el caso.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR al pagador de SERVAF para que certifique que clase de contrato tiene el demandado ELVIS ANDRES PLAZA SABI con CC No. 1.117.534.740 con su entidad y qué porcentaje se le está descontando frente a lo devengado como empleado o contratista según sea el caso

SEGUNDO: OFÍCIESE y REMÍTASE a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a la entidades antes mencionadas, con copia al correo del apoderado de la parte demandante monotallon@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f287c5d563fce20f0420c8240a2ad86c1ebe14bde3a35d82f679631bfd5fb9**
Documento generado en 09/06/2022 02:37:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO:	ELVIS ANDRES PLAZA SABI
RADICADO:	2020-00347-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 750

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 563 del 19 de octubre de 2020, este Despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **EDILBERTO HOYOS CARRERA**, en contra de **ELVIS ANDRES PLAZA SABI**, para que, en el término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en el se refiere, o para que propusieran excepciones.

El demandado se notificó de forma personal de la demanda y dentro del término legal para contestar y excepcionar guardaron silencio, conforme lo señala la constancia secretarial de fecha 4 de mayo de 2022.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de **ELVIS ANDRES PLAZA SABI**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$210.000,oo, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee9a1b82732713fd96d553ca963d58180aca983a31a81e42ee083c248c8d00f5**

Documento generado en 09/06/2022 02:37:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COMFACA
DEMANDADO:	DIANA MARCELA CUELLAR GIRALDO
RADICADO:	2020-00355-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1162

La señora DIANA MARCELA CUELLAR, demandada dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 11 de mayo de 2022, a través de correo electrónico, la cual, solicita la devolución de títulos judiciales a su favor.

Verificado el expediente se observa que, mediante providencia del 23 de marzo del presente año, se ordenó la terminación del proceso por pago de la obligación, razón por la cual se torna procedente lo solicitado por la pasiva y en esta medida se ordenará pagar a la parte demandada los siguientes títulos judiciales:

Igualmente, se ordenará que por secretaría se dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto de la providencia de fecha 23 de marzo de 2022, en lo que respecta al fraccionamiento y pago a la parte demandada de la suma \$181.591,oo.

Por lo anterior, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: PAGAR a favor de la parte demandada señora DIANA MARCELA CUELLAR GIRALDO con C.C. No. 1.117.541.375 los siguientes títulos judiciales:

475030000415394	8911900472	DEL CAQUETA CAJA COMPENSACION	IMPRESO ENTREGADO	04/11/2021	NO APLICA	\$ 202.395,00
475030000417248	8911900472	DEL CAQUETA CAJA COMPENSACION	IMPRESO ENTREGADO	03/12/2021	NO APLICA	\$ 178.114,00
475030000418826	8911900472	DEL CAQUETA CAJA COMPENSACION	IMPRESO ENTREGADO	04/01/2022	NO APLICA	\$ 219.459,00
475030000420148	8911900472	DEL CAQUETA CAJA COMPENSACION	IMPRESO ENTREGADO	03/02/2022	NO APLICA	\$ 622.216,00
475030000421230	8911900472	DEL CAQUETA CAJA COMPENSACION	IMPRESO ENTREGADO	01/03/2022	NO APLICA	\$ 143.352,00
475030000422888	8911900472	DEL CAQUETA CAJA COMPENSACION	IMPRESO ENTREGADO	01/04/2022	NO APLICA	\$ 182.917,00
475030000424249	8911900472	DEL CAQUETA CAJA COMPENSACION	IMPRESO ENTREGADO	03/05/2022	NO APLICA	\$ 156.466,00

SEGUNDO: Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto de la providencia de fecha 23 de marzo de 2022, en lo que respecta al fraccionamiento y pago a la parte demandada de la suma \$181.591,oo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8205b45a3e5fec12a6d53898a9e524416e8d956baeeba6f6d3ce5e751baf57c8**

Documento generado en 09/06/2022 02:37:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	CLEMENTINA ULCUE ALOS
RADICADO:	2020-00371-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 751

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 607 de fecha 30 de octubre del año 2020, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **CLEMENTINA ULCUE ALOS** para que dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso, respecto del envío de la citación para notificación personal de la parte demandada **CLEMENTINA ULCUE ALOS**, a través de empresa de correo certificado, tal como consta en el expediente, la cual fue debidamente entregada; de igual manera procedió a enviar notificación por aviso; y una vez vencido el término de ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, el demandado guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada **CLEMENTINA ULCUE ALOS**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la sima de \$745.000,oo, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ed46b0ad84565283971190bdaaea9c658240587202c7cf8169ad98a745e0cae**

Documento generado en 09/06/2022 02:37:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: SANDRA VIVIANA CIFUENTES MUÑOZ
RADICADO: 2020-00381-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 752

Mediante auto interlocutorio No. 611 de fecha 30 de octubre del año 2020, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor del **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **SANDRA VIVIANA CIFUENTES MUÑOZ** para que dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, respecto del envío de la notificación personal a la demandada **SANDRA VIVIANA CIFUENTES MUÑOZ**, a través de correo electrónico sanvivicifuentes@hotmail.com, además, se avizora debidamente entregado a partir del 2 de marzo de 2022; y una vez vencido el término de Ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, el demandado guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de **SANDRA VIVIANA CIFUENTES MUÑOZ**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$1.400.000,00, a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4104d08863ab436aaed88b4ab5187fcfa9e29c4dfe66d56460e018e2d85bdecc**
Documento generado en 09/06/2022 02:37:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, treinta y uno (31) de mayo dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO:	YINA PAHOLA QUIROGA CHITIVA Y OTRA
RADICADO:	2020-00459-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 754

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 703 del 7 de diciembre de 2020, este Despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO –UTRAHUILCA**, en contra de **YINA PAHOLA QUIROGA CHITIVA y SANDRA SANTANILLA CHAUX**, para que, en el término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en el se refiere, o para que propusieran excepciones.

Mediante providencia No. 0024 de fecha 21 de enero de 2022, se tuvo a las demandadas notificadas por conducta concluyente, y dentro del término que tenían para contestar y proponer excepciones guardaron silencio, tal como lo menciona la constancia secretarial de fecha 4 de mayo de 2022.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de **YINA PAHOLA QUIROGA CHITIVA y SANDRA SANTANILLA CHAUX**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$250.000,oo, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f0a52f864689fcba5e80d5575b9b324f4e621eb4feba30481a57805499fbba9**

Documento generado en 09/06/2022 02:37:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, treinta y uno (31) de mayo dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO
DEMANDADO:	FLAMINIO SUTANEME
RADICADO:	2020-00497-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 751

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 732 de fecha 7 de diciembre del año 2020, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **FLAMINIO SUTANEME** para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso, respecto del envío de la citación para notificación personal de la parte demandada **FLAMINIO SUTANEME**, a través de empresa de correo certificado, tal como consta en el expediente, la cual fue debidamente entregada; de igual manera procedió a enviar notificación por aviso; y una vez vencido el término de ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, el demandado guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada **FLAMINIO SUTANEME**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$850.000,oo, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39485257206922d3645dbdc05ee7db8b6f7d00de3316d8b2879052e2374c784e**

Documento generado en 09/06/2022 02:37:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, nueve (9) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	EUTALIA LARA ZULUAGA
RADICACIÓN:	2020-00498-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 731

El Dr. Jose Jhonattan Triana Vargas, representante legal del BANCO DE OCCIDENTE S.A., presenta escrito recibido por este despacho el 19 de mayo de 2022, a través de correo electrónico, mediante el cual, informa la cesión del crédito que le hiciere la entidad demandante a favor de REFINANCIA S.A.S.

Al respecto, el artículo 1959 del Código Civil indica: "*La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.*"

Frente a la transferencia del título el artículo 652 del Código de Comercio establece: "*La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante.*"

Sobre los efectos de la cesión, el Artículo 1960 del Código Civil, señala: "*La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.*"

De acuerdo con estas disposiciones, la cesión del crédito se refiere a la transferencia de un título atado a un proceso en curso, que hace uno de los sujetos procesales a favor de un tercero.

Además, en la cesión del crédito el deudor solo está obligado a pagarle al cesionario el valor que éste haya cancelado más los intereses causados desde el momento en que se haya notificado la cesión al deudor.

En conclusión, es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente trasfiere voluntariamente un título a un tercero que acepta y que toma el nombre de cesionario.

Ahora bien, como vemos en el presente caso el triángulo se encuentra conformado por el cedente BANCO DE OCCIDENTE S.A., quien es el demandante, el cesionario REFINANCIA S.A.S. y la deudora EUTALIA LARA ZULUAGA (demandada), por consiguiente, considera este despacho que se reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 1959 del Código Civil, por lo que se aceptará la cesión del crédito en comento y se reconocerá al cesionario mentado como tal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito solicitada BANCO DE OCCIDENTE S.A., demandante en el asunto, a REFINANCIA S.A.S., por lo antes expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación a la parte demandada de la cesión en mención, atendiendo lo preceptuado en el artículo 1960 del C.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 004bf78ae5b2cb4240fbf027f285f68c6eb59861a23fa4039a8fc141ded755e1
Documento generado en 09/06/2022 02:37:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, nueve (9) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	YENNY SIRLEY GOMEZ PERDOMO
RADICADO:	2020-00515-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 755

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 738 de fecha 7 de diciembre del año 2020, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **YENNY SIRLEY GOMEZ PERDOMO** para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso, respecto del envío de la citación para notificación personal de la parte demandada **YENNY SIRLEY GOMEZ PERDOMO**, a través de empresa de correo certificado, tal como consta en el expediente, la cual fue debidamente entregada; de igual manera procedió a enviar notificación por aviso; y una vez vencido el término de ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, el demandado guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada **YENNY SIRLEY GOMEZ PERDOMO**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$375.000,oo, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0254ac57de68cf8af434a1fe302d5587bcb0fc7a2ae3c27a04b479cd60bd312**

Documento generado en 09/06/2022 02:37:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, treinta y uno (31) de mayo dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	ERASMO ESPAÑA RAMIREZ
RADICACIÓN:	2021-00150-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 731

El Dr. Nestor Alfonso Santos Callejas, representante legal del BANCO DE OCCIDENTE S.A., presenta escrito recibido por este despacho el 16 de mayo de 2022, a través de correo electrónico, mediante el cual, informa la cesión del crédito que le hiciere la entidad demandante a favor de REFINANCIA S.A.S.

Al respecto, el artículo 1959 del Código Civil indica: "*La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.*"

Frente a la transferencia del título el artículo 652 del Código de Comercio establece: "*La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante.*"

Sobre los efectos de la cesión, el Artículo 1960 del Código Civil, señala: "*La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.*"

De acuerdo con estas disposiciones, la cesión del crédito se refiere a la transferencia de un título atado a un proceso en curso, que hace uno de los sujetos procesales a favor de un tercero.

Además, en la cesión del crédito el deudor solo está obligado a pagarle al cesionario el valor que éste haya cancelado más los intereses causados desde el momento en que se haya notificado la cesión al deudor.

En conclusión, es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente trasfiere voluntariamente un título a un tercero que acepta y que toma el nombre de cesionario.

Ahora bien, como vemos en el presente caso el triángulo se encuentra conformado por el cedente BANCO DE OCCIDENTE S.A., quien es el demandante, el cesionario REFINANCIA S.A.S. y el deudor ERASMO ESPAÑA RAMIREZ (demandado), por consiguiente, considera este despacho que se reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 1959 del Código Civil, por lo que se aceptará la cesión del crédito en comento y se reconocerá al cesionario mentado como tal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito solicitada BANCO DE OCCIDENTE S.A., demandante en el asunto, a REFINANCIA S.A.S., por lo antes expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación a la parte demandada de la cesión en mención, atendiendo lo preceptuado en el artículo 1960 del C.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e1538f0fd7746aaf35fd1406548d3a50cc5547766a68244a3d2b1280a3fa353**

Documento generado en 09/06/2022 02:37:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, nueve (9) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO:	ALFREDO ROBLES MESA
RADICADO:	2021-00211-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 764

El Doctor JOSÉ HOVER PARRA PEÑA, Gerente General de la entidad demandante en el proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 20 de mayo de 2022, a través de correo electrónico, la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, pago de títulos judiciales hasta la suma de \$2.000.000,00 y renuncia a términos, petición coadyuvada por la apoderada del demandante Dra. MARIA CRISTINA VALDERRAMA GUTIERREZ y el demandado ALFREDO ROBLES MESA.

Respecto a lo anterior, observa este despacho que la solicitud de terminación es procedente, según lo dispone el artículo 461 del C.G. del P., por tanto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - PAGAR a favor de la entidad demandante COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA con NIT No. 891100673-9 los siguientes títulos judiciales hasta el monto de \$2.000.000,00 conforme lo solicitan las partes:

475030000419335	8911006739	COOPERATIVA ULTRAHUI COOPERATIVA ULTRAHUI	IMPRESO ENTREGADO	27/01/2022	NO APLICA	\$ 500.000,00
475030000421202	8911006739	COOPERATIVA ULTRAHUI COOPERATIVA ULTRAHUI	IMPRESO ENTREGADO	01/03/2022	NO APLICA	\$ 500.000,00
475030000422824	8911006739	COOPERATIVA ULTRAHUI COOPERATIVA ULTRAHUI	IMPRESO ENTREGADO	31/03/2022	NO APLICA	\$ 500.000,00
475030000423838	8911006739	COOPERATIVA ULTRAHUI COOPERATIVA ULTRAHUI	IMPRESO ENTREGADO	28/04/2022	NO APLICA	\$ 500.000,00

SEGUNDO. - DECRETAR la terminación por pago total de la obligación del proceso ejecutivo instaurado por COOPERATIVA UTRAHUILCA, en contra de ALFREDO ROBLES MESA.

TERCERO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de presente proceso de referencia mediante providencia de fecha 26 de octubre de 2021; Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaria, dispóngase la devolución del expediente a despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

Remítase los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, además de remitirlo vía correo electrónico con copia al demandante crisvalgu@hotmail.com.

CUARTO.- PAGAR a favor del demandado ALFREDO ROBLES MESA con C.C. No. 17.644.563 el siguiente título judicial:

475030000425446	8911006739	COOPERATIVA ULTRAHUI COOPERATIVA ULTRAHUI	IMPRESO ENTREGADO	27/05/2022	NO APLICA	\$ 500.000,00
-----------------	------------	---	-------------------	------------	-----------	---------------

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

QUINTO: ACEPTAR la renuncia a términos de ejecutoria de la actual providencia, conforme lo solicitan las partes.

SEXTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 33151b7266929a9768fcc7615610b37a781e5c78d676a167000b6cc6f8b07dac
Documento generado en 09/06/2022 02:37:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, nueve (9) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	DIEGO FERNANDO JARAMILLO ALVIRA
DEMANDADO:	DIANA LORENA JARA ARCOS
RADICADO:	2021-00365-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 756

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 0051 de fecha 31 de enero del año 2022, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **DIEGO FERNANDO JARAMILLO ALVIRA**, en contra de **DIANA LORENA JARA ARCOS** para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso, respecto del envío de la citación para notificación personal de la parte demandada **DIANA LORENA JARA ARCOS**, a través de empresa de correo certificado, tal como consta en el expediente, la cual fue debidamente entregada; de igual manera procedió a enviar notificación por aviso; y una vez vencido el término de ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, el demandado guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada **DIANA LORENA JARA ARCOS**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la sima de \$1.925.000,oo, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f65eb8f09372f41834032d5bb9b7a55d980cf749788a054eb4ead660240cd85a**

Documento generado en 09/06/2022 02:38:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, nueve (9) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO:	JORGE WILLIAM HINCAPIE MENDOZA
RADICADO:	2018-00780-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1149

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, por lo que este despacho,

DISPONE

APROBAR la liquidación del crédito presentadas por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61edc7f8b10f4363fd5a3d2d83ebde99c7e8f030f9de9b991d38000f7af90da6**

Documento generado en 09/06/2022 02:38:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, nueve (9) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO:	DUVERNEY CARDOZO RAMIREZ
RADICADO:	2018-00834-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1160

El Dr. Carlos Francisco Sandino, apoderado del demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 17 de mayo de 2022, a través de correo electrónico, en la cual, solicita se nombre nuevo curador ad-litem en razón a que el designado se encuentra laborando como funcionario público.

Por lo anterior, el Despacho al tenor de lo consagrado en el numeral 7 artículo 48 del C.G. del P., procede a relevarlo de su designación y como consecuencia de ello,

DISPONE

PRIMERO: RELEVAR del cargo de Curador Ad-Litem al Dr. LEONARDO ALDANA QUINTERO y en su defecto nóbremese a la doctora la doctora LAURA VANESSA VARGAS VARGAS, en representación del demandado DUVERNEY CARDENAS RAMIREZ, al tenor de lo previsto en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: FÍJESE la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: ENTÉRESE de esta decisión al profesional designado, la cual estará a cargo de la parte demandante, enviándose al correo laura.vargas1706@gmail.com, la comunicación dirigida al curador designado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc00e35dfd7fe35fb960839b066caf9adef86693828c32756e4620b731eb0cb7**

Documento generado en 09/06/2022 02:38:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: WILSON TORRES RODRIGUEZ
DEMANDADO: ANDRES FABIAN URREA COLLAZOS
RADICADO: 2018-00877-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1138

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Igualmente, el apoderado de la parte demandante presenta escrito recibido por este despacho el 5 de mayo de 2022, a través de correo electrónico, la cual solicita el pago de títulos judiciales, al respecto, revisada la página del Banco Agrario no se observa ninguno constituido al proceso, por lo que se negará lo peticionado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentadas por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

SEGUNDO: NEGAR el pago de títulos judiciales solicitado por el apoderado de la parte demandante conforme lo mencionado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **256d9a7ef9cfb708113412d3439d53fd399e5be3d390b39811f380adf83de1b4**

Documento generado en 09/06/2022 02:38:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	WILSON TORRES RODRIGUEZ
DEMANDADO:	OSCAR ANDRES GUZMAN BUITRAGO
RADICADO:	2019-00059-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1137

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, por lo que este despacho,

DISPONE

APROBAR la liquidación del crédito presentadas por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0e36378af42892f65d37b58eda096b64ceae4f02f040cf5bcf69e8199ae744cc

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, nueve (9) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	MAXILLANTAS AVL S.A.S.
DEMANDADO:	YOVANNY ALBERTO QUIROS ESTRADA
RADICADO:	2019-00074-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1144

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, por lo que este despacho,

DISPONE

APROBAR la liquidación del crédito presentadas por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Código de verificación: **9de37b97be48f34e83c75951d796db08dc8a0e49245cf15482922059b0b4a50e**

Documento generado en 09/06/2022 02:38:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DIANA PAOLA OLAYA
DEMANDADO: HERMINSON PARRA CLAROS
RADICADO: 2019-00191-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1139

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, por lo que este despacho,

DISPONE

APROBAR la liquidación del crédito presentadas por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b7226bf7c82ded0fe5d9ad6c0dbdcddad117406c1405d96375bea0241d7372e2

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, nueve (9) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO:	LIBIA RIOS
RADICADO:	2019-00258-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1147

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación.

Por otra parte, el Dr. Marco Useche Bernate, apoderado de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el 10 de mayo de 2022, a través de correo electrónico, la cual, solicita se realice el pago de los títulos judiciales obrantes para su representado.

Al respecto, este despacho observa que no es procedente acceder a lo solicitado por la parte actora, toda vez que, revisado el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario se observa que no existe depósito judicial alguno cargado a favor del ejecutante dentro del proceso de la referencia.

Por lo anterior, y de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, este despacho,

DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

SEGUNDO: DENEGAR el pago de depósitos judiciales solicitados por la parte demandante, por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51e60e196c5819b88ffeee5e47b49a0c4d44bc5bd6cad46ac0681fbc5f5e39f0**

Documento generado en 09/06/2022 02:38:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	KURTMAN EDUARDO GRIJALBA ANDRADE
RADICADO:	2019-00557-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1135

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, por lo que este despacho,

DISPONE

APROBAR la liquidación del crédito presentadas por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d36aacb3f24a5c14d61d0603c0cc271e16525e332efc164a9860454b96974af

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, nueve (9) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: WILLIAM ALEJANDRO ROJAS OLAYA
AGUSTIN CASTAÑEDA RAMIREZ
RADICADO: 2019-00726-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1155

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, por lo que este despacho,

DISPONE

APROBAR la liquidación del crédito presentadas por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fd562fadc0ce828a46d54ba9e65dd545c9aea3a0f5293aba8ef1500da75c098**

Documento generado en 09/06/2022 02:38:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, nueve (9) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO: FABIOLA VALDERRAMA CARDONA
RADICADO: 2019-00744-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1147

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, por lo que este despacho,

DISPONE

APROBAR la liquidación del crédito presentadas por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Código de verificación: **9191205b66b916c3b2d91b7a10a5e938efaf64b5f9c8aeab181b695c433f486e**

Documento generado en 09/06/2022 02:38:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUIS JEFFERSON CORREA ARTUNDUAGA
RADICADO: 2019-00787-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1136

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Ahora bien, se observa títulos judiciales constituidos al proceso, razón por la cual se ordenará su pago teniendo en cuenta que no supera el monto referido en la liquidación del crédito presentada.

Por lo anterior, este despacho,

DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentadas por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

SEGUNDO: PAGAR a la entidad demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A. con NIT. No. 860.002.964-4, los siguientes títulos judiciales:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	Número de Títulos	4
475030000367676	8600029644	BANCO DE BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	04/03/2019	NO APLICA	\$ 8.508.695,50		
475030000367677	8600029644	BANCO DE BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	04/03/2019	NO APLICA	\$ 5.410.834,93		
475030000368815	8600029644	BANCO DE BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	28/03/2019	NO APLICA	\$ 1.679.712,18		
475030000369325	8600029644	BANCO DE BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	03/04/2019	NO APLICA	\$ 403.352,77		
							Total Valor	\$ 16.002.695,38

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e969f90828e6be8a1bfa0f887ac5e3f829722c18a2b5179d3bff99c8e6a2c01**

Documento generado en 09/06/2022 02:37:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, nueve (9) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO: WASBLEIDY TOVAR VARGAS
RADICADO: 2019-00814-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1140

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, por lo que este despacho,

DISPONE

APROBAR la liquidación del crédito presentadas por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Código de verificación: **4da1fb3fbed04b495642636f188d98d5833396076a8ce24acbb4ad735732b0e6**

Documento generado en 09/06/2022 02:37:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, nueve (9) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	LIBARDO CRIOLLO VALENZUELA
RADICADO:	2019-00836-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1156

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, por lo que este despacho,

DISPONE

APROBAR la liquidación del crédito presentadas por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d1237246bdf4a6a0c301752285a40bc0b895406017cda5ecc0dc1487b91da0e**

Documento generado en 09/06/2022 02:37:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, nueve (9) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	AMANDA LLANOS RAMOS Y OTROS
DEMANDADO:	GLADIS AIDA LOPEZ PEALPE
RADICADO:	2019-00892-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1095

La Dra. Yamileth Arias Díaz, presenta escrito recibido por este despacho el 20 de octubre de 2021, a través de correo electrónico, la cual, solicita se le remita copia íntegra del expediente mediante correo electrónico, e igualmente, requiere que le sea reconocida personería jurídica para actuar conforme al poder otorgado por la señora GLADIS AIDA LOPEZ PEALPE, para lo cual anexa memorial poder conferido.

Respecto a la solicitud de expedir copia digital del proceso, ha de tenerse en cuenta que mediante ACUERDO PCSJA22-11930 25 de febrero de 2022, se permitió el ingreso de usuarios a todas las sedes judiciales y administrativas de la Rama Judicial, desde entonces los interesados en obtener copias procesales deben acercarse a las instalaciones del Despacho para adquirirlas, por tanto, negara lo solicitado por la petente.

Ahora bien, este despacho encuentra satisfechos los requisitos del artículo 74 del C.G. del P., por tal motivo, se reconocerá personería jurídica a la apoderada Yamileth Arias Diaz.

Por otra parte, vista la constancia secretarial de fecha 17 de mayo de 2022, y teniendo presente que la parte demandada, a través de apodera judicial, dentro del término contestó la demanda y propuso excepciones, por ende, se correr traslado a la contraparte para que se pronuncie de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO.- CORRER TRASLADO de las excepciones propuestas por la señora GLADIS AIDA LOPEZ PEALPE, a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 443 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- NEGAR por la solicitud de remisión de copias a la apoderada de la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO-. RECONOCER personería jurídica a la doctora Yamileth Arias Díaz, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.124.851.147 y con tarjeta profesional

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

No. 278773 del C.S.J. para actuar como apoderado de la demandada, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d507693fd6fb04c7a625d0300456994a74981860a675412d0bdccc94244f5d3**

Documento generado en 09/06/2022 02:37:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, nueve (9) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	CARLOS MARIO GARCIA MONTES
RADICACIÓN:	2019-00942-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 761

El Dr. Jose Jhonattan Triana Vargas, representante legal del BANCO DE OCCIDENTE S.A., presenta escrito recibido por este despacho el 25 de mayo de 2022, a través de correo electrónico, mediante el cual, informa la cesión del crédito que le hiciere la entidad demandante a favor de REFINANCIA S.A.S.

Al respecto, el artículo 1959 del Código Civil indica: "*La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.*"

Frente a la transferencia del título el artículo 652 del Código de Comercio establece: "*La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante.*"

Sobre los efectos de la cesión, el Artículo 1960 del Código Civil, señala: "*La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.*"

De acuerdo con estas disposiciones, la cesión del crédito se refiere a la transferencia de un título atado a un proceso en curso, que hace uno de los sujetos procesales a favor de un tercero.

Además, en la cesión del crédito el deudor solo está obligado a pagarle al cesionario el valor que éste haya cancelado más los intereses causados desde el momento en que se haya notificado la cesión al deudor.

En conclusión, es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente trasfiere voluntariamente un título a un tercero que acepta y que toma el nombre de cesionario.

Ahora bien, como vemos en el presente caso el triángulo se encuentra conformado por el cedente BANCO DE OCCIDENTE S.A., quien es el demandante, el cesionario REFINANCIA S.A.S. y el deudor CARLOS MARIO GARCIA MONTES (demandado), por consiguiente, considera este despacho que se reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 1959 del Código Civil, por lo que se aceptará la cesión del crédito en comento y se reconocerá al cesionario mentado como tal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito solicitada BANCO DE OCCIDENTE S.A., demandante en el asunto, a REFINANCIA S.A.S., por lo antes expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación a la parte demandada de la cesión en mención, atendiendo lo preceptuado en el artículo 1960 del C.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6d197e939eebe7852ebd521b489e50ff731bc3f29a48e12f28bd7a7154c63c9**
Documento generado en 09/06/2022 02:37:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, nueve (9) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	NILSON GUTIERREZ DELGADO
DEMANDADO:	JESUS CLEMENTE MOSQUERA GOMEZ
RADICADO:	2020-00122-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1153

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, por lo que este despacho,

DISPONE

APROBAR la liquidación del crédito presentadas por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdf1dc2c229d02f9c97398a7900db241543b9937fcc54b8122a462448b9da289**

Documento generado en 09/06/2022 02:37:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, nueve (9) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	IVON DAJAN CONTRERAS SAENZ
RADICADO:	2020-00136-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 762

El Dr. Jose Jhonattan Triana Vargas, representante legal del BANCO DE OCCIDENTE S.A., presenta escrito recibido por este despacho el 25 de mayo de 2022, a través de correo electrónico, mediante el cual, informa la cesión del crédito que le hiciere la entidad demandante a favor de REFINANCIA S.A.S.

Al respecto, el artículo 1959 del Código Civil indica: "*La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.*"

Frente a la transferencia del título el artículo 652 del Código de Comercio establece: "*La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante.*"

Sobre los efectos de la cesión, el Artículo 1960 del Código Civil, señala: "*La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.*"

De acuerdo con estas disposiciones, la cesión del crédito se refiere a la transferencia de un título atado a un proceso en curso, que hace uno de los sujetos procesales a favor de un tercero.

Además, en la cesión del crédito el deudor solo está obligado a pagarle al cesionario el valor que éste haya cancelado más los intereses causados desde el momento en que se haya notificado la cesión al deudor.

En conclusión, es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente trasfiere voluntariamente un título a un tercero que acepta y que toma el nombre de cesionario.

Ahora bien, como vemos en el presente caso el triángulo se encuentra conformado por el cedente BANCO DE OCCIDENTE S.A., quien es el demandante, el cesionario REFINANCIA S.A.S. y la deudora IVON DAJAN CONTRERAS SAENZ (demandada), por consiguiente, considera este despacho que se reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 1959 del Código Civil, por lo que se aceptará la cesión del crédito en comento y se reconocerá al cesionario mentado como tal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito solicitada BANCO DE OCCIDENTE S.A., demandante en el asunto, a REFINANCIA S.A.S., por lo antes expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación a la parte demandada de la cesión en mención, atendiendo lo preceptuado en el artículo 1960 del C.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cf6253e66d454194d285fd0da7e35b048bb57d5426d3c35e3cd5319d15a2dc3**

Documento generado en 09/06/2022 02:37:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, nueve (9) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	DARWIN OSWALDO RAMIREZ VARGAS
RADICACIÓN:	2020-00138-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 760

El Dr. Jose Jhonattan Triana Vargas, representante legal del BANCO DE OCCIDENTE S.A., presenta escrito recibido por este despacho el 20 de mayo de 2022, a través de correo electrónico, mediante el cual, informa la cesión del crédito que le hiciere la entidad demandante a favor de REFINANCIA S.A.S.

Al respecto, el artículo 1959 del Código Civil indica: "*La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.*"

Frente a la transferencia del título el artículo 652 del Código de Comercio establece: "*La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante.*"

Sobre los efectos de la cesión, el Artículo 1960 del Código Civil, señala: "*La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.*"

De acuerdo con estas disposiciones, la cesión del crédito se refiere a la transferencia de un título atado a un proceso en curso, que hace uno de los sujetos procesales a favor de un tercero.

Además, en la cesión del crédito el deudor solo está obligado a pagarle al cesionario el valor que éste haya cancelado más los intereses causados desde el momento en que se haya notificado la cesión al deudor.

En conclusión, es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente trasfiere voluntariamente un título a un tercero que acepta y que toma el nombre de cesionario.

Ahora bien, como vemos en el presente caso el triángulo se encuentra conformado por el cedente BANCO DE OCCIDENTE S.A., quien es el demandante, el cesionario REFINANCIA S.A.S. y el deudor DARWIN OSWALDO RAMIREZ VARGAS (demandado), por consiguiente, considera este despacho que se reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 1959 del Código Civil, por lo que se aceptará la cesión del crédito en comento y se reconocerá al cesionario mencionado como tal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito solicitada BANCO DE OCCIDENTE S.A., demandante en el asunto, a REFINANCIA S.A.S., por lo antes expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación a la parte demandada de la cesión en mención, atendiendo lo preceptuado en el artículo 1960 del C.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4067c3c1b5440d36853294ea55551ef35f8b1f8eb82d4ff84231b72da81fddfa

Documento generado en 09/06/2022 02:37:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, nueve (9) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	ANA CECILIA ZARTA MOLINA
RADICACIÓN:	2020-00266-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 732

La Dra. Mary Leidy Tolosa Barrera, representante legal del BANCO DE OCCIDENTE S.A., presenta escrito recibido por este despacho el 16 de mayo de 2022, a través de correo electrónico, mediante el cual, informa la cesión del crédito que le hiciere la entidad demandante a favor de REFINANCIA S.A.S.

Al respecto, el artículo 1959 del Código Civil indica: "*La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.*"

Frente a la transferencia del título el artículo 652 del Código de Comercio establece: "*La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante.*"

Sobre los efectos de la cesión, el Artículo 1960 del Código Civil, señala: "*La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.*"

De acuerdo con estas disposiciones, la cesión del crédito se refiere a la transferencia de un título atado a un proceso en curso, que hace uno de los sujetos procesales a favor de un tercero.

Además, en la cesión del crédito el deudor solo está obligado a pagarle al cesionario el valor que éste haya cancelado más los intereses causados desde el momento en que se haya notificado la cesión al deudor.

En conclusión, es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente trasfiere voluntariamente un título a un tercero que acepta y que toma el nombre de cesionario.

Ahora bien, como vemos en el presente caso el triángulo se encuentra conformado por el cedente BANCO DE OCCIDENTE S.A., quien es el demandante, el cesionario REFINANCIA S.A.S. y la deudora ANA CECILIA ZARTA MOLINA (demandada), por consiguiente, considera este despacho que se reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 1959 del Código Civil, por lo que se aceptará la cesión del crédito en comento y se reconocerá al cesionario mentado como tal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito solicitada BANCO DE OCCIDENTE S.A., demandante en el asunto, a REFINANCIA S.A.S., por lo antes expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación a la parte demandada de la cesión en mención, atendiendo lo preceptuado en el artículo 1960 del C.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d9545faa34f86ddf629ffc583bd5e556cf9418b1ecb634e459f2218653cde812
Documento generado en 09/06/2022 02:37:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, nueve (9) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	ILDEFONSO VARGAS LOSADA
RADICACIÓN:	2020-00274-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 733

El Dr. Néstor Alfonso Santos Callejas, representante legal del BANCO DE OCCIDENTE S.A., presenta escrito recibido por este despacho el 16 de mayo de 2022, a través de correo electrónico, mediante el cual, informa la cesión del crédito que le hiciere la entidad demandante a favor de REFINANCIA S.A.S.

Al respecto, el artículo 1959 del Código Civil indica: "*La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.*"

Frente a la transferencia del título el artículo 652 del Código de Comercio establece: "*La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante.*"

Sobre los efectos de la cesión, el Artículo 1960 del Código Civil, señala: "*La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.*"

De acuerdo con estas disposiciones, la cesión del crédito se refiere a la transferencia de un título atado a un proceso en curso, que hace uno de los sujetos procesales a favor de un tercero.

Además, en la cesión del crédito el deudor solo está obligado a pagarle al cesionario el valor que éste haya cancelado más los intereses causados desde el momento en que se haya notificado la cesión al deudor.

En conclusión, es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente trasfiere voluntariamente un título a un tercero que acepta y que toma el nombre de cesionario.

Ahora bien, como vemos en el presente caso el triángulo se encuentra conformado por el cedente BANCO DE OCCIDENTE S.A., quien es el demandante, el cesionario REFINANCIA S.A.S. y el deudor ILDEFONSO VARGAS LOSADA (demandado), por consiguiente, considera este despacho que se reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 1959 del Código Civil, por lo que se aceptará la cesión del crédito en comento y se reconocerá al cesionario mentado como tal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito solicitada BANCO DE OCCIDENTE S.A., demandante en el asunto, a REFINANCIA S.A.S., por lo antes expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación a la parte demandada de la cesión en mención, atendiendo lo preceptuado en el artículo 1960 del C.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7424eff6b052fde13e60066b2622071e36bd307de08c18e5133c343d54da476e

Documento generado en 09/06/2022 02:37:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>